

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00258 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, junto quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA en contra de la ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que presentó derecho de petición el 19 de abril de 2021 ante la accionada y que a la fecha de la radicación de la tutela no le han dado respuesta.

Invoca el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 5, 6, 9 del Código Contencioso Administrativo, sentencia T-204/1998, T-487/2001.

Pretende se le tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 19 de abril de 2021.

Como fundamentos de derecho hace referencia a los artículos 20, 23 y 86 de la Carta Política. Como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 20 y 23 de la Carta Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JESUS ANTONIO ACEVEDO JIMENEZ, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA, argumentando que el amparo debe negarse por cuanto en el derecho de petición no evidencia, no se lee el reclamo de un derecho fundamental del actor. Que sin embargo dieron respuesta al señor accionante y se realizó el envío por Servientrega.

Que conforme al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición ante organizaciones privadas solo es procedente cuando se pretende garantizar derechos fundamentales.

Reitera que en el derecho de petición incoado por el accionante no se reclama ningún derecho fundamental pues simplemente requiere una información que es privada y de resorte único y exclusivo de la Asociación, que el accionante no hace parte de la organización que representa por lo tanto no tiene derecho alguno a conocer aspectos de la órbita privada de la organización.

Hace referencia a la sentencia T-103/2019.

Que la petición elevada no encuadra dentro del desarrollo del artículo 32 de la Ley 1755/2015.

Que en la actualidad se adelantan acciones ante organismos de protección de derechos humanos y autoridades judiciales y administrativas por parte del colectivo que representa, en virtud a las acciones sistemáticas de amenazas, fustigaciones, matoneo, descrédito y maltrato que ha venido ejerciendo de manera sistemática el señor accionante en contra del colectivo y de sus integrantes, haciendo valer su condición de militar, ha ultrajado la condición de víctimas de delitos en contra de su integridad.

Solicitan se niegue la acción por improcedente. Reitera que la petición del accionante no fue presentada para garantizar derechos fundamentales por lo que no están obligados a dar respuesta.

Allega como pruebas los anexos adjuntos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se

entendiéndola cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Debe recordarse que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante el 3 de junio de 2021 remitiendo la misma al correo electrónico ciantec@hotmail.com y a la Transversal 7 N°4 10 de Sibaté con guía N°9112848888 de la Empresa Servientrega, conforme se desprende de los anexos allegados por la accionada.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS dio contestación al derecho de petición incoado por el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA el pasado 3 de junio de 2021 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico ciantec@hotmail.com y a la Transversal 7 N°4 10 de Sibaté con guía N°9112848888 de la Empresa Servientrega, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

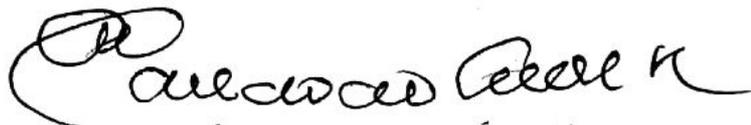
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA identificado con la C.C. N°80.175.524 de Bogotá, en contra de la ASOCIACION CULTURAL DE PAILITAS, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ